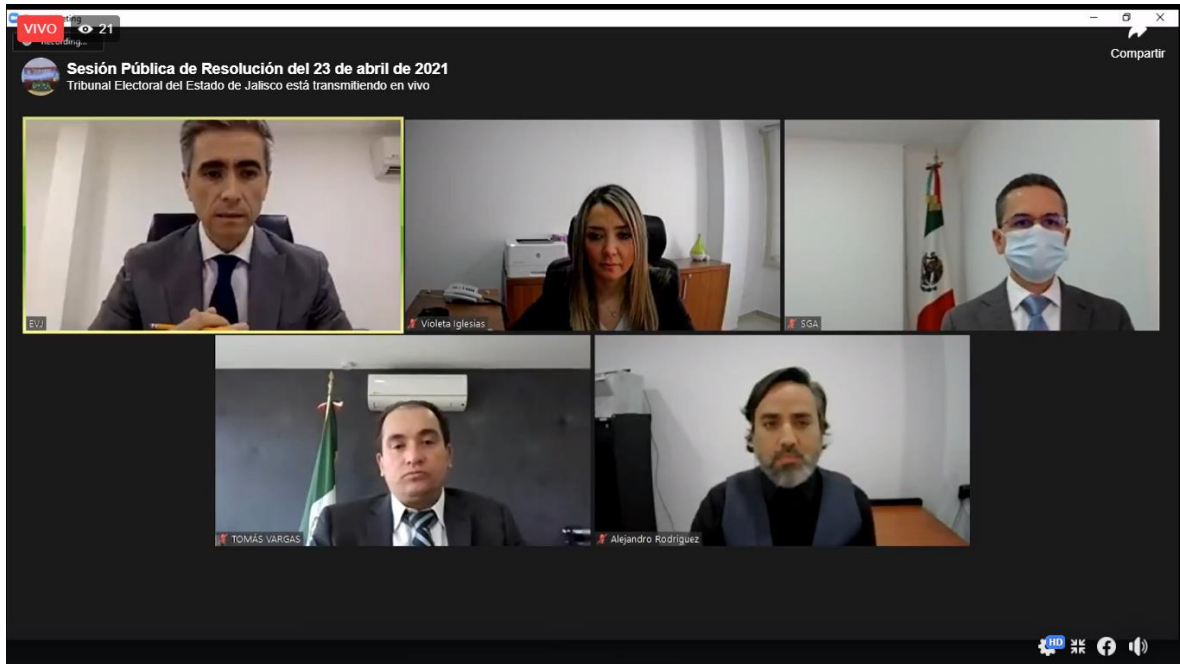


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

23 DE ABRIL DE 2021.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió veintiún Juicios Ciudadanos, mismos que se precisan a continuación:

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
JDC-242 Y 494 DEL 2021	Promovidos por diversos ciudadanos en su calidad de aspirantes a candidatura a municipales a los ayuntamientos de Ahualulco de Mercado y Bolaños del estado de Jalisco, a fin de impugnar la omisión por parte del partido Morena, de entregar la documentación necesaria al Instituto Electoral local, y, como consecuencia, la correspondiente negativa de registro.	<p>En las resoluciones, se determina que dicha omisión partidista, no puede condicionar o restringir su posibilidad de ser postulados como candidatos, y ante la irregularidad relatada, esta no debe trascender en una vulneración a su derecho político-electoral de ser votados, por lo que se declara fundado su agravio.</p> <p>En ese orden de ideas, en las sentencias se ordena al partido Morena, entregue la documentación al instituto electoral local, para que este proceda a revisar los requisitos de elegibilidad de los promoventes, y de resultar válido algún registro, proceda a modificar el acuerdo impugnado, en los términos precisados en la sentencia.</p>

<p>JDC-326, 523 Y ACUMULADO Y 530 DEL 2021</p>	<p>diversos ciudadanos en su calidad de aspirantes a candidatura a municipales a los ayuntamientos de Hostotipaquillo y Tlajomulco de Zúñiga del estado de Jalisco, a fin de impugnar la omisión por parte del partido Morena, de entregar la documentación necesaria al Instituto Electoral local, y, como consecuencia, la correspondiente negativa de registro.</p>	<p>En esencia, los actores aducen una violación a su derecho a ser votados debido a dicha omisión, toda vez que entregaron en tiempo y forma la documentación respectiva al partido político.</p> <p>En las sentencias, se sobresee, en el juicio 326/2021 lo relativo a los ciudadanos actores que, contrario a lo que señalan, se encuentran registrados en las respectivas planillas de municipales aprobadas por el Instituto Electoral Local; y en el diverso juicio 523/2021 lo relativo a la segunda demanda presentada, por preclusión procesal, es decir, el 530/2021.</p> <p>Ahora bien, continuando con el estudio del agravio, en las resoluciones se determina que la omisión partidista, no puede condicionar o restringir su posibilidad de ser postulados como candidatos, y ante la irregularidad relatada, esta no debe trascender en una vulneración a su derecho político-electoral de ser votados, por lo que se propone declarar fundado su agravio.</p> <p>En ese orden de ideas, se ordena al partido Morena, entregue la documentación al instituto electoral local, para que este proceda a revisar los requisitos de elegibilidad de los promoventes, y de resultar válido algún registro, proceda a modificar el acuerdo impugnado, en los términos precisados en la sentencia.</p>
<p>JDC-386/2021</p>	<p>Promovidos por diversos ciudadanos en su calidad de aspirantes a candidatura a municipales al ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco, a fin de impugnar la omisión por parte del partido Morena, de entregar la documentación necesaria al Instituto Electoral local, y, como consecuencia, la correspondiente negativa de registro.</p>	<p>En esencia, los actores aducen una violación a su derecho a ser votados debido a dicha omisión, toda vez que entregaron en tiempo y forma la documentación respectiva al partido político.</p> <p>En la sentencia, respecto a dos ciudadanos se determina que no existe la omisión que aducen por parte del citado partido político de presentar de manera completa sus solicitudes de registro para dicha planilla, puesto que el partido sí postuló candidatos a los cargos que refieren dichos actores, sin embargo, no los postuló a ellos, por tanto se propone declarar infundado el agravio.</p> <p>Por otra parte, en la resolución, con relación al resto de los actores, se determina que dicha omisión partidista, no puede condicionar o restringir su posibilidad de ser postulados como candidatos, y ante la irregularidad relatada, esta no debe trascender en una vulneración a su derecho político-electoral de ser votados, por lo que se declara fundado su agravio.</p>

		<p>En ese orden de ideas, se ordena al partido Morena, entregue la documentación al instituto electoral local, para que este proceda a revisar los requisitos de elegibilidad de los promoventes, y de resultar válido algún registro, proceda a modificar el acuerdo impugnado, en los términos precisados en la sentencia.</p>
<p>JDC-488 Y 489 DEL 2021</p>	<p>Promovidos por diversos ciudadanos en su calidad de aspirantes a candidatura a municipales a los ayuntamientos de Yahualica de González Gallo y Chapala, del estado de Jalisco, a fin de impugnar la omisión por parte del Partido Encuentro Solidario, de entregar la documentación necesaria al Instituto Electoral local, y, como consecuencia, la correspondiente negativa de registro.</p>	<p>En esencia, los actores aducen una violación a su derecho a ser votados debido a dicha omisión, toda vez que entregaron en tiempo y forma la documentación respectiva al partido político.</p> <p>En las sentencias, se determina que dicha omisión partidista, no puede condicionar o restringir su posibilidad de ser postulados como candidatos, y ante la irregularidad relatada, esta no debe trascender en una vulneración a su derecho político-electoral de ser votados, por lo que se propone declarar fundado su agravio.</p> <p>En ese orden de ideas, en las resoluciones se ordena al partido Encuentro Solidario, entregue la documentación al instituto electoral local, para que este proceda a revisar los requisitos de elegibilidad de los promoventes, y de resultar válido algún registro, proceda a modificar el acuerdo impugnado, en los términos precisados en la sentencia.</p>
<p>JDC 510, 512, 513, 517 Y 518 DEL 2021</p>	<p>Promovidos por diversos ciudadanos en su calidad de aspirantes a candidaturas a municipales por el Partido del Trabajo, para renovar los Ayuntamientos de Zapotlán del Rey, San Cristóbal de la Barranca, y Villa Corona, Jalisco.</p>	<p>Del análisis integral de las demandas, se advierte que los justiciables actores y actoras se duelen de la vulneración a su derecho de ser votado, en razón del sorteo realizado por el Instituto Electoral que derivó en un cambio respecto a la posición a la que originalmente habían sido postuladas y postulados.</p> <p>El agravio hecho valer por los promoventes resulta fundado en todos los casos, en razón de que en las sentencias se considera que el registro de una candidatura ante la autoridad administrativa requiere de la manifestación expresa e inequívoca de la voluntad del ciudadano de aceptarla a un cargo en concreto por el que se le postula.</p> <p>Por tanto, si el Consejo General no contaba con la aceptación expresa y por escrito de dicha candidatura, se considera que el cambio sin consentimiento de la posición que originalmente guardaban en la planilla -incluso el realizado en aras de cumplir con el principio de paridad, resulta atentatorio de su derecho a ser votado, puesto que la aceptación expresa y por escrito de las candidaturas</p>

		<p>es requisito indispensable previsto en el artículo 241, primer párrafo, fracción II, inciso a), del Código Electoral.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se declara fundado el agravio en términos de lo precisado en las sentencias, por lo cual, deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.</p>
<p>JDC-520/2021</p>	<p>Dentro del plazo de siete días concedido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>La parte actora, en su calidad de candidata postulada por el Partido Fuerza por México a la presidencia municipal de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, reclama del Consejo General del Instituto Electoral local, el acuerdo mediante el cual otorgó el registro a diverso candidato de Movimiento Ciudadano para ocupar el mismo cargo, toda vez que, a su decir, su contrincante trasciende el periodo de mandato por haber alcanzado el límite constitucional de reelección, alegando que por haber ocupado el cargo de regidor en el periodo de 2015-2018, presidente municipal del 2018-2021 y por tercera ocasión para este proceso electoral en la que busca la reelección como presidente municipal, resulta inelegible, aduciendo además la inconstitucionalidad del artículo sexto de los Criterios para la reelección emitidos por la propia responsable, Instituto Electoral local, los que establecen que los cargos de presidente municipal, regidor y síndico son cargos distintos para efectos de la reelección.</p> <p>Por lo tanto, la litis en el procedimiento se constriñe a determinar si el registro de la candidatura y la posibilidad de reelección, cumple con los requisitos de elegibilidad y determinar la constitucionalidad de la porción normativa de los criterios para la reelección emitidos por la responsable.</p> <p>En la resolución se declara infundado el motivo de agravio relacionado con las violaciones a los principios de legalidad en el registro de su contrincante y de equidad en la contienda, toda vez que está plenamente identificada la distinción de los cargos de presidente municipal y regidor a nivel constitucional y legal, así como en los propios Criterios para la reelección dictados por la autoridad responsable, por lo tanto, es un hecho que una persona que busca ocupar un cargo distinto dentro de un mismo ayuntamiento, no se considera reelección, para el caso en concreto, el candidato de Movimiento Ciudadano, fue regidor en un primer momento, quien ocupó un cargo distinto en el siguiente periodo de gobierno y actualmente busca reelegirse, por lo tanto no existe violación a los</p>

		<p>derechos de la parte actora que reparar.</p> <p>De acuerdo a lo razonado, se propone declarar infundada la reclamación y confirmar el acuerdo impugnado.</p>
JDC-529/2021	<p>Promovido por diversos ciudadanos en su calidad de aspirantes a candidatura a municipales a los ayuntamientos de Jocotepec, del estado de Jalisco, a fin de impugnar el Acuerdo IEPC-ACG-088/2021 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales que presentó el partido Fuerza por México.</p>	<p>Los actores manifiestan les causa agravio la negativa de su registro por parte del instituto Electoral local debido a un doble registro; ahora bien, en la sentencia se señala que el Tribunal Electoral tiene facultades para analizar las normas jurídicas estatales para contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Federal, y en caso que sean contrarias a esta, declarar su aplicación.</p> <p>Es por ello, que se determina la inaplicación del artículo 230 párrafo 6, del Código Electoral, toda vez que la prohibición prevista en el citado artículo vulnera el derecho humano a ser votado, y por ende no puede constituir un obstáculo para que la parte actora pueda contender al cargo de municipal en Jocotepec, Jalisco por el Partido Fuerza por México,</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se inaplica al caso concreto el artículo 230 punto 6, del Código Electoral y revocar parcialmente el acuerdo IEPC-ACG- 088/2021, en los términos precisados en la sentencia.</p>
JDC 298, Y ACUMULADOS, 375 Y ACUMULADO Y 422 Y ACUMULADO, TODOS DEL 2021.	<p>La vulneración a su derecho humano de ser votados, previsto en el artículo 35, párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al existir una negativa por parte del Instituto Electoral local de registro, no obstante, cumplieron en tiempo y forma con la entrega de documentos al también responsable Partido Político MORENA.</p>	<p>El agravio hecho valer por los promoventes, resulta fundado en todos los casos, en razón de que este Tribunal Electoral considera ciertos los dichos que esgrimen, en cuanto a la omisión de presentar la totalidad de la documentación necesaria para su registro a las candidaturas que apuntan, acto cuya responsabilidad se atribuye al partido político MORENA.</p> <p>Como consecuencia, se ordenan los siguientes efectos:</p> <p>Al haber resultado fundado el agravio de los promoventes, lo procedente es:</p> <p>I. Vincular a los accionantes para que, a partir de la notificación de la presente sentencia, de inmediato contacten al partido político MORENA y en caso de necesitar integrar algún documento para su expediente de registro, procedan conforme corresponda.</p> <p>II. Ordenar al Partido Político MORENA para que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación de esta ejecutoria, presente ante el</p>

		<p>Instituto Electoral la documentación faltante de los actores y actoras, que les presentaron junto con su expediente o en su caso deba ser reintegrada por excepción por los accionantes, a fin de solicitar su registro en los cargos que fueron indicados.</p> <p>III. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral al cumplimiento de la presente ejecutoria, por lo que se le ordena que:</p> <p>a) Reciba la documentación precisada y en su caso la coteje con la existente recibida mediante los acuses que aportó el partido político.</p> <p>b) Revise que se cumplan los requisitos de elegibilidad y los que prevé el artículo 241 del Código Electoral.</p> <p>c) De resultar válidos los registros, proceda a más tardar el día veintisiete de abril a sesionar y modificar el Acuerdo identificado como IEPC-ACG- 082/2021, incluyendo a los candidatos que acrediten las exigencias legales, respetando en todo momento los criterios de paridad, la legislación y lineamientos emitidos.</p> <p>IV. Se ordena al Partido Político MORENA y al Consejo General del Instituto Electoral para que informen a este Tribunal Electoral de todo lo actuado anexando la documentación que compruebe su dicho, lo cual deberán realizar en un plazo no mayor a veinticuatro horas a que ello ocurra.</p> <p>V. Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Electoral con el actuar negligente llevado a cabo por el Partido Político MORENA por la omisión señalada, para que, de ser el caso, inicie el procedimiento que corresponda.</p> <p>Dicho Consejo deberá informar a este Tribunal Electoral respecto de la instauración o no del procedimiento que corresponda, adjuntado el documento donde funde y motive la decisión que tome a respecto.</p> <p>Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos resulta fundado el agravio en términos de lo precisado en esta sentencia, por lo cual, deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.</p>
<p>JDC 490 Y 491 DE 2021</p>	<p>promovidos por diversos ciudadanos, en su calidad de aspirantes a candidatura a munícipes</p>	<p>En esencia, los actores aducen una violación a su derecho a ser votados debido a dicha omisión, toda vez que entregaron en tiempo y forma la documentación respectiva al partido político.</p>

	<p>de los ayuntamientos de Lagos de Moreno y Zapotlán el Grande, por medio de los cuales impugnan la omisión por parte del Partido Encuentro Solidario de entregar la documentación necesaria al Instituto Electoral local, y, como consecuencia, la correspondiente negativa de registro.</p>	<p>En las sentencias se determina que dicha omisión partidista, no puede condicionar o restringir su posibilidad de ser postulados como candidatos, y ante la irregularidad relatada, esta no debe trascender en una vulneración a su derecho político-electoral de ser votados, por lo que se declara fundado su agravio.</p> <p>En ese orden de ideas, en las sentencias se ordena al partido político demandado, entregue la documentación omitida al Instituto Electoral local, para que éste proceda a revisar los requisitos de elegibilidad de los promoventes, y de resultar válido algún registro, modifique el acuerdo impugnado, en los términos precisados en las sentencias.</p> <p>Así, resultan fundados los motivos de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.</p>
<p>JDC-497/2021</p>	<p>presentado a fin de impugnar el registro ante el Instituto Electoral local, de la planilla de municipales presentada por el partido político Morena en La Barca, Jalisco, así como el acuerdo del referido instituto que resuelve las solicitudes de registro de las planillas a candidaturas de municipales presentadas por el señalado partido político para el proceso electoral concurrente 2020-2021.</p>	<p>En el presente Juicio Ciudadano, se advierte que se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el numeral 509, párrafo 1, fracciones II y IV del Código de la materia, con relación a la causal de desechamiento que contempla el diverso artículo 508, párrafo 1, fracción III del mismo ordenamiento legal, por las razones que a continuación se precisan:</p> <p>Refiere la actora que el registro ante el Instituto Electoral local, de la planilla de municipales, atenta en contra de sus derechos de ser votada en las elecciones populares del Estado de Jalisco, con motivo a que dicha planilla excede por mucho el porcentaje de las personas externas que pueden competir en el municipio, por lo que se evidencia que existieron violaciones al proceso interno para la selección de candidatos del Partido Morena, ya que se violaron los estatutos del partido político señalado.</p> <p>Al respecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que se actualiza la ya citada causal de improcedencia establecida en el numeral 509, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral local, ya que es un hecho público y notorio que de acuerdo a lo establecido en el acuerdo identificado como IEPC-ACG-039/2020, emitido por el Instituto Electoral local y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 15 de octubre de 2020, se advierte que el periodo para que el partido político indicado presentara las solicitudes de registro de candidaturas a municipales, transcurría del 01 al 21 de marzo, por lo tanto, si la actora</p>

		<p>promueve el Juicio Ciudadano el 10 de abril, es evidente que se presenta de forma extemporánea.</p> <p>Por otro lado, en relación al acuerdo del referido instituto que resuelve las solicitudes de registro de las planillas a candidaturas de munícipes presentadas por el señalado partido político para el proceso electoral concurrente 2020-2021, manifiesta la actora que el acuerdo impugnado viola el principio de paridad de género en las planillas presentadas por el partido político Morena, ya que, a su dicho, es inequitativa la forma como se ha resuelto la designación de candidatos a las Presidencias Municipales.</p> <p>Por lo que ve a ese punto, este Órgano Jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el dispositivo 509, párrafo 1, fracción II, del Código de la materia, ya que la actora carece de interés jurídico para controvertir dicho acuerdo, ya que no se advierte afectación alguna a su derecho político-electoral de ser votada, toda vez que no acredita de ninguna manera que el partido político la haya registrado en la planilla del municipio referido.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se desecha el presente Juicio Ciudadano, en los términos precisados en esta resolución.</p>
<p>JDC-522/2021</p>	<p>Originado con motivo de la demanda presentada por un ciudadano, que impugna el acuerdo, 82 del Consejo General del Instituto Electoral local, que aprobó, entre otros, el registro del candidato para la presidencia municipal de Tlaquepaque, Jalisco, por el Partido Morena.</p>	<p>Acorde con lo anterior, se precisa que, en un primer término, el actor promovió juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional, en el que se confirmó el proceso intrapartidario de selección de candidaturas, lo cual, a su vez, fue impugnado ante la instancia Federal, formando el expediente 216 de este año, del índice de la Sala Regional Guadalajara.</p> <p>Por otro lado, el mismo actor presentó nuevo juicio ciudadano ante la instancia federal, a efecto de que se le tuviera impugnando el registro aludido, sin embargo, la Sala Regional referida determinó rencauzar el juicio ciudadano a la jurisdicción de este Tribunal Electoral.</p> <p>Ahora bien, en el estudio llevado a cabo en el presente juicio ciudadano, se determina como inoperante el único de sus agravios, toda vez que lo hizo pender de la determinación que al respecto adoptara la Sala Regional Guadalajara, asumiendo que esta revocaría el proceso interno del partido en el mencionado juicio ciudadano federal 216, lo que en el caso no ocurrió, pues la citada autoridad federal determinó una cuestión distinta sin revocar el aludido proceso interno, por lo que, al actualizarse</p>

		<p>una situación diversa, sus argumentos, por su propia naturaleza, no pueden controvertir la indicada resolución del Instituto Electoral local.</p> <p>Así, se confirma el Acuerdo del Instituto Electoral local, en lo que fue materia de impugnación, en los términos precisados en esta sentencia.</p>
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------